

BOLETIN

DE LAS

LEYES I DECRETOS

DEL

GOBIERNO.

LIBRO XXXVI.



Santiago de Chile,

IMPRESA NACIONAL, CALLE DE LA MONEDA, N.º 46.

— 1868. —

— 469 —

Banco Garantizador de valores.

Santiago, diciembre 14 de 1868.

(283) Vista la nota que precede, i a fin de complementar el decreto de 15 agosto de 1866,

Decreto:

1.º El Banco Garantizador de valores podrá sustituir por otras las prendas registradas en la Casa de Moneda. El superintendente de dicha Casa deberá anotar en las prendas así rescatadas, la circunstancia de ser vueltas a la circulacion, i en aquellas que las reemplacen anotará la responsabilidad i garantía a que quedan afectas.

La calificacion de la prenda ofrecida en reemplazo de la primitiva, se hará por el delegado del Gobierno.

2.º El mismo banco podrá rescatar una parte de las prendas proporcional a la cantidad de los billetes amortizados que ellas garanticen.

Esta reduccion de la prenda será autorizada por el delegado del Gobierno, i conforme al certificado que este funcionario espida, el superintendente de la Casa de Moneda hará las anotaciones que correspondan en las escrituras, bonos i billetes que habiendo servido de prendas deban quedar libres.

3.º El banco estará obligado a reemplazar las prendas que se estingan, en todo o en parte, por la amortizacion, o por la cancelacion total o parcial de las obligaciones que las constituyen, siempre que el valor de los billetes que en virtud de dichas prendas circulen, sea mayor que el valor de la parte no estinguida de la prenda.

El delegado del Gobierno velará por el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, haciendo que en el acto de estinguirse una prenda se la reemplace satisfactoriamente i en proporeion a los billetes que en virtud de ella quedan en circulacion.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.

PÉREZ.

Alejandro Reyes.